ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 17 y VII Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 53 fracción LIV, 64 fracción IV, 104 y 120 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, a efecto de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos de toda persona a ser buscada, a que se busque a sus seres queridos y a participar en la búsqueda, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y los más altos estándares internacionales existentes.

Artículo 2. El presente Reglamento será cumplimentado por la CNB en el ámbito de sus competencias y facultades y bajo los criterios desarrollados en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y en los protocolos correspondientes. Las dudas o controversias sobre la interpretación del presente Reglamento, deberán ser aclaradas o dirimidas en sesión del Sistema Nacional.

Artículo 3. Para efectos de este reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se entiende por:

- I. Análisis de Contexto: Es la herramienta analítica y metodológica para el estudio de las circunstancias en las que ocurren las desapariciones de personas;
- II. Bitácora Única de Acciones de Búsqueda Individualizada: Al sistema informático administrado por la Comisión Nacional de Búsqueda y alimentado por las comisiones locales de búsqueda y las autoridades ministeriales ejecutoras de la Búsqueda Individualizada, que permite a

- las distintas autoridades responsables de la búsqueda de personas asentar las acciones de búsqueda que realizan y sus resultados, así como consultar las acciones y resultados de las demás;
- III. Búsqueda Forense con fines de identificación humana: Al conjunto de acciones coordinadas entre las autoridades con competencias forenses tendientes a la localización y recuperación de cuerpos y/o restos humanos, de cualquier escenario de búsqueda, contexto de hallazgo o lugar en el que por cualquier motivo se encuentren, con la finalidad de realizar el análisis que permita establecer la identidad de una persona, o afirmar con un alto grado de certeza científica que un cuerpo o segmento humano perteneció a una persona determinada;
- IV. Comisiones de Búsqueda: A la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y a las Comisiones Locales de Búsqueda;
- V. Contexto de Hallazgo: Sitio donde ilegalmente han sido depositados, degradados, ocultados o transportados restos humanos no arqueológicos, y/u otros indicios asociados a cuerpos o restos que sean susceptibles de procesamiento forense de conformidad con lo establecido en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.
- VI. Coordinación interinstitucional: A la coordinación que implica diferentes niveles de participación, planeación ejecución y coadyuvancia entre las autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación humana de Personas Desaparecidas y No Localizadas; y con las autoridades que investigan delitos cuya consecuencia sea la ausencia de alguna persona;
- VII. Escenarios de búsqueda: Lugar en el que la experiencia indica que es posible hallar a personas que probablemente sean buscadas, registro de su presencia, o sus restos mortales, y sobre el cual la Búsqueda Generalizada produce, recopila, consulta y confronta información en forma sistemática. Ejemplos de escenarios de búsqueda son los albergues, centros penitenciarios, hospitales psiquiátricos, fosas comunes, contextos de hallazgo de restos humanos, estaciones migratorias, centros de reinserción social y de atención de adicciones, centros de salud y el espacio público en el que puede encontrarse a personas en situación de calle;
- VIII. Estrategia Integral de Búsqueda: A las acciones de búsqueda en vida y sin vida que se llevarán a cabo en un sitio determinado mediante un plan de acción y un cronograma. La estrategia integral se ejecutará garantizando el máximo uso de recursos disponibles y asegurando el acceso a la búsqueda en condiciones de igualdad para todas las personas, dando preferencia a la búsqueda generalizada;
- **IX. Familia social:** Parte del catálogo de las familias diversas que se caracteriza porque, sin haber una relación de parentesco biológico o legal, genera entre sus miembros una interrelación y convivencia constante de la que derivan sentimientos de amistad, cariño, protección, confianza, solidaridad y asistencia mutua a partir de sistemas de apoyo o cuidados, así como de inclusión a la comunidad por la pertenencia a un mismo grupo de atención prioritaria, la identidad de interseccionalidades, o la pertenencia a una misma comunidad o

- espacio, como como pueden serlo las personas en situación de calle, migrantes, personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+ y personas que por distintas circunstancias, interseccionalidades, o situaciones contextuales, han sido marginadas o excluidas y no cuentan con redes de apoyo de familia biológica o legal.
- X. Fiscalías: A la Fiscalía General de la República y a las Fiscalías y/o Procuradurías Locales;
- XI. Grupo de búsqueda o grupo especializado de búsqueda: Al grupo de trabajo multidisciplinario conformado por personal especializado en materia de búsqueda de personas desaparecidas de diferentes instituciones que se integran en virtud de las acciones de búsqueda generalizada que se tenga planeado llevar a cabo, según perfiles de los funcionarios, disponibilidad de recursos y demanda de solicitudes;
- XII. Identificación Humana: Conjunto de técnicas complementarias entre sí que permiten establecer la identidad de una persona, o afirmar con un alto grado de certeza científica que un cuerpo o resto humano perteneció a un individuo determinado; incluyen procedimientos forenses especializados propios de la medicina legal, dactiloscopia, genética, odontología, arqueología, antropología física, el reconocimiento facial y de señas particulares, la investigación documental, el cotejo de registros ante mortem y post mortem, la exhibición de documentos de identidad, el análisis de contextos de hallazgo de restos humanos, la investigación y documentación de víctimas, la arqueología forense, la antropología forense, la genética forense y la confirmación de la identificación humana:
- XIII. Informe de análisis de contexto o Documento de Análisis de Contexto: Al documento que generan las Comisiones de Búsqueda o las Fiscalías Especializadas en Desapariciones. Es la expresión escrita que materializa el proceso de elaboración del Análisis de Contexto. En materia de personas desaparecidas es un texto que narra y documenta las causas y circunstancias de las desapariciones, así como los casos relacionados con la desaparición de una persona o de un conjunto de personas que se realiza para asociar los casos. El análisis de contexto y por ende el informe o documento que se produzca a partir de esta herramienta, tiene dos vertientes: el análisis de contexto de búsqueda, competencia de la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, según corresponda, cuya finalidad es la producción de hipótesis de localización y estrategias que orienten las acciones de búsqueda, y la vertiente de investigación, competencia de la Fiscalía y las Procuradurías Locales, según corresponda, cuya finalidad es incorporar elementos históricos, políticos, sociológicos, antropológicos y victimológicos que permitan comprender la problemática de las desapariciones en general y en particular.
- **XIV.** Ley General: A la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- XV. Lineamientos del Registro Nacional: A los Lineamientos que regulan el funcionamiento y coordinación de la operación del Registro Nacional de

- Personas Desaparecidas y No Localizadas, referidos en el artículo 53, fracción II de la Ley General;
- XVI. Lineamientos del Sistema Único de Información: A los lineamientos del Sistema Único de Información Tecnológica e Informática (SUITI), que establecen el contenido y la forma de operación del mecanismo de interoperabilidad;
- XVII. Persona titular de la Comisión: A la persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, nombrada en términos de la Ley General:
- XVIII. Persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas: A la persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas de conformidad con el artículo 45, fracción IV de la Ley General;
- **XIX. Programa Nacional:** Al Programa Nacional de Búsqueda y Localización, al que hace referencia el artículo 134 de la Ley General, emitido por la persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda;
- **XX. Protocolo Adicional:** Al Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes emitido por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas:
- **XXI.** Red de Consejos Ciudadanos: el conjunto de órganos ciudadanos integrado por el Consejo Nacional Ciudadano y los Consejos Estatales Ciudadanos;
- **XXII. Reglamento:** Al Reglamento de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- **XXIII.** Reglamento Interior: Al Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;
- **XXIV. Secretaría:** A la Secretaría de Gobernación;
- XXV. Sistema Único de Información: Al Sistema Único de Información Tecnológica e Informática (SUITI) a que refiere el artículo 49, fracción II de la Ley General, entendido como un mecanismo de interoperabilidad que permite el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como para la investigación y persecución de los delitos establecidos en la de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y
- **XXVI. Unidad de Gestión:** A la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas en términos de lo previsto en el artículo 89, último párrafo de la Ley General.

Artículo 4. Para efectos de este reglamento, además de lo previsto en el artículo 5 de la Ley General, se deberán tomar en consideración, de manera enunciativa, los siguientes:

I. La búsqueda de una persona desaparecida debe realizarse bajo la presunción de vida.- La búsqueda tiene que realizarse bajo la presunción de que la persona desaparecida está viva independientemente de las

- circunstancias de la desaparición, de la fecha en la que se dio la desaparición y del momento en que comenzó la búsqueda.
- II. La actuación de las autoridades se regirá por el principio de Buena Fe.- Se presumirá que los hechos relatados por las personas solicitantes, posibles o presuntas víctimas, o víctimas son verdaderos.
- III. Los procesos de búsqueda de personas desaparecidas y la entrega digna estarán sujetos a las formalidades esenciales.- Con la finalidad de desarrollar sus actuaciones de manera eficiente, sin apego a rigurosidades que puedan entorpecer, suspender o paralizar el proceso, a efecto de lo cual se buscará eliminar cualquier obstáculo administrativo o fáctico desde el marco de las atribuciones y facultades de las autoridades e instancias que participan en el proceso.
- IV. La actuación de las autoridades que intervienen en la búsqueda debe ser de fácil acceso al público.- Las autoridades que intervengan en los procesos de búsqueda, notificación y entrega ajustarán su actuación a la buena administración pública garantizando que los trámites y procedimientos sean gratuitos, idóneos, breves, sencillos, accesibles, fáciles de entender y llenar, respetando la normatividad que requiera la documentación. Las gestiones de la autoridad deben realizarse de manera inmediata, concentrada y procurando en todo momento el contacto directo de las familias y sus representantes.
- V. Las autoridades a cargo del proceso de búsqueda deben garantizar información proactiva a las familias.- Las autoridades e instancias autorizadas por ministerio de ley para participar en la búsqueda deben generar y mantener vías de comunicación que permitan a las familias conocer el estatus en que se encuentran sus procesos. Se debe entregar a las familias de las personas desaparecidas información clara, veraz, precisa y accesible. Las familias tienen el derecho a ser recibidas, escuchadas, entrevistadas, orientadas, informadas del proceso de tanto de búsqueda como de identificación humana en el que pudieran estar participando.
- VI. Las autoridades a cargo del proceso de búsqueda e identificación humana deben garantizar la idoneidad de las notificaciones.- Las notificaciones, citatorios, informes, o requerimientos que se realicen a las personas solicitantes, posibles víctimas, presuntas víctimas o víctimas, deben tener en cuenta las condiciones de las mismas, por lo que deberán adoptar los ajustes razonables y sistemas de apoyo que se requieran.
- VII. La búsqueda de una persona desaparecida debe seguir los más altos estándares de derechos humanos.- Se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad de los derechos.
- VIII. La persona desaparecida debe ser buscada por todos los nombres y/o apodos que tenga.- La búsqueda no debe ser limitativa, se debe buscar a las personas por todas las posibles formas que permitan identificarlas garantizando su identidad.
- **IX.** La búsqueda debe respetar la dignidad humana.- El respeto de la dignidad de las personas desaparecidas y sus familiares debe ser un principio rector en cada una de las fases del proceso de búsqueda de la persona desaparecida.

- X. La búsqueda debe regirse por una política pública.- La búsqueda debe ser parte de una política pública integral en materia de desapariciones, en particular, en contextos en que la desaparición sea frecuente o masiva.
- XI. La búsqueda debe tener un enfoque diferencial.- El enfoque diferenciado en la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas tiene la finalidad de establecer si algún atributo de la persona, su actividad social o profesional, su origen étnico racial o nacional, su lengua, su religión, su edad, su identidad o expresión de género, su orientación sexual, su condición de discapacidad, su condición social, económica, histórica o cultural o su situación migratoria, constituyen un factor de vulnerabilidad asociado a su desaparición y, de ser el caso, considerar dicho atributo como línea central de búsqueda.
- XII. La búsqueda debe tener un enfoque de género.- Las autoridades tienen un deber reforzado de diligencia cuando exista violencia de género, cuando se trate de la desaparición de una persona que, por su condición o identidad de género, en específico, de mujeres, niñas o adolescentes, o personas con orientación sexual, identidad y/o expresión de género femeninas diversas, cualquiera que sea su sexo de nacimiento o el registrado en sus documentos oficiales de identificación. En este sentido, se comprende también a las mujeres lesbianas, bisexuales, transexuales y transgénero e intersexuales, de conformidad con los estándares internacionales.

Toda desaparición de mujeres, niñas y personas pertenecientes a la población de la diversidad sexual, debe tener siempre como una línea de búsqueda la posibilidad de que la misma esté vinculada con otras formas de violencia de género, que pueda tener afectaciones diferenciadas por su condición de género.

Es importante destacar que la mayoría de las personas que buscan a las personas desaparecidas o no localizadas son mujeres, por los que todas las personas funcionarias públicas se encuentran obligadas a aplicar la perspectiva de género al brindarles cualquier tipo de atención.

- XIII. La búsqueda debe respetar el derecho a la participación bajo un trato igualitario.- Las familias de Personas Desaparecidas o No Localizadas, sus representantes legales, sus asesores jurídicos o las personas autorizadas por ellas y ellos, así como toda persona, asociación u organización con un interés legítimo tienen el derecho de participar en la búsqueda coordinada por las autoridades en igualdad de condiciones bajo una agenda institucional y que garantice el derecho de todas las personas a ser buscadas.
- XIV. La búsqueda debe iniciarse sin dilación.- Tan pronto como las autoridades encargadas de la búsqueda tengan conocimiento, por cualquier medio, o tengan indicios de que una persona ha sido desaparecida por cualquier delitos, deben iniciar las acciones de búsqueda de forma inmediata, sin ninguna demora o dilación y de manera expedita. La ausencia de niñas, niños y adolescentes deberá ser tratada desde el inicio como una desaparición.
- XV. La búsqueda es una obligación permanente.- La búsqueda de una persona desaparecida debe continuar hasta que se determine con

- certeza la suerte y/o el paradero de la persona desaparecida, sin importar la fecha en la que haya desaparecido.
- XVI. La búsqueda debe realizarse con una estrategia integral.- Al iniciar la búsqueda se deben examinar todas las hipótesis razonables sobre la desaparición de la persona.
- XVII. La búsqueda debe tomar en cuenta la particular vulnerabilidad de las personas migrantes.- Ante la particular vulnerabilidad que enfrentan las personas migrantes mexicanas y extranjeras que se desplazan por el territorio mexicano de manera regular o irregular, en especial los niños y las niñas no acompañados, el Estado mexicano debe tomar medidas específicas de manera coordinada para evitar que en estas situaciones se cometan desapariciones.
- XVIII. La búsqueda debe ser organizada de manera eficiente.- En los casos de desaparición forzada de personas, desapariciones cometidas por particulares o grupos que actúan sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, o bien de cualquier delito cuya consecuencia sea la desaparición de personas, se debe contar con instituciones competentes y capacitadas para su búsqueda y para que la distribución de los recursos sean aprovechados de manera eficiente y eficaz bajo una agenda institucional independientemente de la competencia y que garantice el derecho de todas las personas desaparecidas a ser buscadas bajo un trato igualitario.
- XIX. La búsqueda debe usar la información de manera apropiada.- Las autoridades encargadas de la búsqueda deben tomar decisiones con base en toda la información y documentación disponible y/o recaudada. La información sobre la búsqueda debe ser registrada en forma completa, minuciosa y apropiada.
- **XX.** La búsqueda debe ser coordinada.- La búsqueda debe estar centralizada en un órgano competente, o coordinada por este, que garantice una efectiva coordinación con todas las demás entidades cuya cooperación es necesaria para que la búsqueda sea efectiva, exhaustiva y expedita.
- **XXI. Máxima eficacia de los recursos.-** La búsqueda debe garantizar el máximo uso de recursos disponibles en condiciones de igualdad a fin de que su ejecución sea eficiente.

Artículo 5.- Todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones y atendiendo al fenómeno de la desaparición, deberán observar los ejes rectores de búsqueda diferenciada, el enfoque de derechos de niñas, niños y adolescentes, el interés superior de la niñez, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el derecho a la igualdad y la no discriminación y de manera especial aquellos que contempla el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas y el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 6.- En los casos donde se desconozca el paradero de niñas, niños y adolescentes, de mujeres y de personas que se dedican al periodismo o la defensa de los derechos humanos, se deben utilizar de manera inmediata las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda señaladas en el artículo 48 de la Ley General. Las autoridades deben realizar todas las acciones que de manera

general les impone la Ley General y el Protocolo Homologado de Búsqueda y las acciones adicionales y/o diferenciadas que les impone el Protocolo Adicional. Estos casos serán tratados desde un inicio como desapariciones y nunca como no localizaciones; en virtud de ello, se debe aperturar de inmediato y de oficio la carpeta de investigación y realizarse los actos de investigación que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LAS BASES DE DATOS E INFORMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA

Artículo 7.- Los datos personales en posesión de la Comisión Nacional de Búsqueda deben ser utilizados únicamente para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas y la persecución de delitos relacionados con su desaparición. Su tratamiento atenderá a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales, asegurando que su manejo respete los derechos de las Personas Desaparecidas y No Localizadas y sus familiares, así como la confidencialidad de la información.

Artículo 8.- Bajo ninguna supuesto, la información en poder de la Comisión Nacional de Búsqueda, podrá ser utilizada para investigar o relacionar a la Persona Desaparecida o No Localizada o a los familiares que la otorgaron, con cualquier hecho delictivo cometido en cualquier momento.

Artículo 9.- La Comisión Nacional de Búsqueda podrá realizar búsquedas y confrontas individuales o masivas entre las bases de datos en posesión de otros sujetos como los enumerados en el artículo 94 de la Ley General, y el Registro Nacional y demás registros o bases de datos que sean creadas en ejercicio de sus atribuciones, con la finalidad de buscar, localizar e identificar Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Artículo 10.- La Comisión Nacional de Búsqueda es sujeto obligado a la protección de datos personales sensibles entendidos como aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para quien los otorgó. Son datos personales sensibles los que señala el artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Artículo 11.- La Comisión Nacional de Búsqueda debe contar con un aviso de privacidad cuando recabe datos personales, en el que debe señalar que dichos datos serán utilizados exclusivamente con fines de búsqueda, localización e identificación humana de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Artículo 12.- Los Lineamientos del Registro Nacional y de operación del Centro Nacional y cualquier otro instrumento normativo análogo que se emita, deben precisar los perfiles de usuarios y los distintos niveles de acceso a las bases de datos e información, respetando la finalidad señalada en el artículo anterior. Los datos personales integrados en dichas bases e información, deben ser accesibles sólo a aquellas personas que necesariamente tengan que conocerlos por razón de su participación en los procesos y acciones que persiguen los propósitos antes mencionados.

Artículo 13.- Los Familiares de las Personas Desaparecidas o No Localizadas tendrán acceso a toda la información que la Comisión Nacional de Búsqueda

alberga de la persona con la cual guardan relación siempre que no se ponga en riesgo su integridad o la de la persona que se busca. La persona que interpone la denuncia tendrá acceso al reporte que inició en el Portal Público del Registro Nacional de la Persona Desaparecida y No Localizadas.

Artículo 14.- Los datos personales recabados y sujetos a tratamiento por las autoridades encargadas de la búsqueda de Personas Desaparecidas y/o No Localizadas, pueden ser transmitidos a otras autoridades o a sujetos del derecho privado dentro o fuera del territorio mexicano. En el caso de la comunicación de datos personales a otras autoridades, ésta puede realizarse únicamente si:

- **I.** Existe un interés legítimo para su comunicación en atención al marco legal aplicable;
- II. Los datos son necesarios para habilitar a la autoridad receptora a cumplir con sus obligaciones o ejercer sus facultades de búsqueda, y
- III. La comunicación de los datos personales es necesaria para favorecer las labores de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, la prevención, investigación y persecución de los delitos conexos a la desaparición de personas, el interés de su titular, o prevenir riesgos para las personas, el interés o la seguridad pública.

Artículo 15.- En el caso de la comunicación de datos personales a sujetos de derecho privado, ésta sólo puede realizarse si está sustentada en la ley y es necesaria para favorecer la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, la prevención, investigación y persecución de los delitos conexos a la desaparición de personas, el interés de su titular, o la prevención de riesgos para las personas, el interés o la seguridad pública.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA NACIONAL

CAPÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA NACIONAL

Artículo 16.- El Sistema Nacional es un órgano colegiado que está integrado, por las autoridades previstas en el artículo 45 de la Ley General. Las Secretarías de Seguridad y Protección Ciudadana; Educación Pública, Salud, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y el Instituto Nacional de Migración, entre otras, deberán ser invitados permanentes que asistan a las sesiones con derecho a voz, pero sin voto, en virtud de que pueden aportar información valiosa y contribuir en la búsqueda, localización e identificación humana de Personas Desaparecidas y No Localizadas. De conformidad con la Ley General, el Protocolo Homologado de Búsqueda y el Protocolo Adicional deben participar en las acciones que les sean solicitadas por el Sistema Nacional.

Artículo 17.- La persona titular de la Presidencia del Sistema Nacional tiene las siguientes atribuciones:

I. Presidir y dirigir las sesiones del Sistema Nacional;

- II. Instruir a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, para convocar a las sesiones del Sistema Nacional conforme a la Ley General, el Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- III. Instruir a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva para que establezca mecanismos que permitan lograr acuerdos entre los integrantes del Sistema Nacional, con el objetivo de elaborar o en su caso actualizar los instrumentos de política pública en materia de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- **IV.** Instruir la ejecución de acciones tendientes a la atención y seguimiento de las recomendaciones del Consejo Nacional Ciudadano que tengan relación con las atribuciones del Sistema Nacional, y
- **V.** Aquellas que resulten necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el funcionamiento del Sistema Nacional.

Artículo 18.- En términos de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley General, el Sistema Nacional tiene las siguientes atribuciones adicionales:

- **I.** Emitir mecanismos que permitan dar seguimiento y evaluar el cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda, del Protocolo Adicional y del Programa Nacional de Búsqueda;
- II. Promover de manera permanente la creación y realización de evaluaciones de resultados de las políticas públicas que se estén implementando en materia de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- III. Dar seguimiento a todas las acciones y medidas en materia de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas que lleven a cabo las instituciones integrantes del Sistema Nacional, y
- IV. Aprobar los lineamientos del SUITI emitidos por el Comité del SUITI.

Artículo 19.- Las instituciones que integran el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas podrán:

- I. Someter a consideración de la persona que preside el Sistema Nacional, por conducto de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, la celebración de sesiones extraordinarias, siempre que la solicitud sea propuesta por al menos una tercera parte de sus integrantes;
- II. Proponer la incorporación de un tema o punto específico en el orden del día de la sesión agendada para llevarse a cabo. Para tal efecto deberá remitir a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, con al menos 5 días hábiles de anticipación, la documentación sobre el punto a considerar con la justificación de su interés en el mismo;
- III. Coadyuvar en la elaboración e implementación de los instrumentos que expida el Sistema Nacional;
- IV. Someter a consideración del Sistema Nacional la celebración de acuerdos de colaboración entre sus integrantes y los del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuyo objetivo sea la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas;
- **V.** Coadyuvar en las acciones de seguimiento y evaluación de la aplicación del Protocolo Homologado de Búsqueda y las políticas públicas que hayan

- sido implementadas en el marco de la Ley;
- **VI.** Aportar elementos que permitan la elaboración de mecanismos para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas permitan la búsqueda eficiente y localización de personas por parte de las autoridades involucradas en dichas acciones;
- **VII.** Proporcionar la información que sea solicitada la persona que presida el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas para el cumplimiento de las atribuciones del mismo;
- VIII. Decidir qué Institución será la que administre el Sistema Único de Información Tecnológica e Informática (SUITI); y
- **IX.** Aquellas que resulten necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el funcionamiento del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 20.- La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional, tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer a sus integrantes la normativa referente a su integración, organización y funcionamiento;
- II. Elaborar, suscribir y notificar las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- III. Integrar la orden del día de los asuntos a tratar por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en sus sesiones;
- **IV.** Proporcionar el apoyo administrativo que requiera el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas para la celebración de sus sesiones;
- V. Pasar lista de asistencia, verificar el quórum para sesionar y efectuar el conteo de las votaciones del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- **VI.** Elaborar las actas correspondientes, así como dar seguimiento a los acuerdos que adopte el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- VII. Gestionar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos que fueron adoptados por el Sistema Nacional y cualquier otra determinación que éste o la propia Comisión Nacional emita y que se considere necesaria para lograr sus objetivos;
- **VIII.** Coordinar la elaboración de los instrumentos que corresponda emitir al Sistema Nacional;
- **IX.** Dar seguimiento a la elaboración de los instrumentos que el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas acuerde expedir;
- **X.** Realizar los actos necesarios para la formalización de los instrumentos que expida el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- **XI.** Establecer mecanismos que permitan lograr acuerdos entre los integrantes del Sistema Nacional para actualizar las políticas públicas que sean implementadas en la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- XII. Realizar las acciones necesarias para contar con los informes de las autoridades obligadas a implementar el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones, sobre los avances en su cumplimiento;
- XIII. Dar seguimiento a las solicitudes que el Sistema Nacional realice a las Fiscalías para que informen sobre el cumplimiento de los lineamientos que regulan el funcionamiento del Banco Nacional de Datos Forenses y el

- Registro Nacional de Fosas Comunes y Fosas Clandestinas;
- XIV. Solicitar a las autoridades de las Entidades Federativas que participan en procesos de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, información sobre los avances de las acciones de búsqueda, sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos por el Sistema Nacional y cualquier otra que requiera para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- XV. Solicitar a las personas integrantes del Sistema Nacional que aporten cualquier información que sea necesaria para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, de conformidad con las obligaciones que les impone la Ley General, el Reglamento y los Protocolos aplicables;
- XVI. Enviar a los integrantes del Sistema Nacional, ya sea por oficio o por cualquier medio electrónico, los avances en el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos en la sesión anterior junto con el orden del día. En caso de no contar con toda la información, la requerirá a la persona integrante que la detente para que ésta la remita antes de la sesión que corresponda;
- **XVII.** Otorgar al Consejo Nacional Ciudadano la información que éste solicite para el ejercicio de sus atribuciones, en el marco de la normativa aplicable;
- **XVIII.** Invitar, ya sea por sí o por instrucción de la persona que presida el Sistema Nacional de Búsqueda, a otras autoridades, instituciones o entes cuya participación sea necesaria dentro de las sesiones del Sistema Nacional;
- **XIX.** Expedir, previa solicitud por escrito de cualquiera de los integrantes del Sistema Nacional, copia certificada de las minutas en las que consten los acuerdos adoptados, y
- **XX.** Las demás que requiera el Sistema para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 21.- Las personas integrantes del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como las personas invitadas a las sesiones del mismo, deberán guardar la debida reserva de los asuntos que conozcan con motivo de su participación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y datos personales.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA

Artículo 22.- La Comisión Nacional de Búsqueda, como ente que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio nacional, debe garantizar que las búsquedas se ejecuten con el máximo uso de recursos disponibles, en condiciones de igualdad, para localizar a todas las personas desaparecidas y no localizadas.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley General, la Comisión Nacional de Búsqueda podrá solicitar la colaboración de todas las autoridades en los tres órdenes de gobierno que considere necesaria para alcanzar los objetivos en materia de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Para el cumplimiento del párrafo anterior, la Comisión Nacional de Búsqueda enviará por cualquier medio oficial la solicitud de colaboración a la o las autoridades que considere. La solicitud deberá contener al menos los siguientes elementos:

- I. Indicar las acciones en las que requiera la colaboración;
- II. El lugar en el que se llevarán a cabo las actividades;
- III. El plazo en la que la autoridad requerida deberá emitir respuesta a la petición;
- IV. La duración de la participación, y
- V. Los recursos que se requerirán.

El incumplimiento del presente artículo por cualquiera de las autoridades dará lugar a responsabilidades administrativas.

Artículo 24.- La transferencia de datos personales de personas desaparecidas o no localizadas entre la Comisión Nacional de Búsqueda y otros sujetos obligados, del ámbito Federal, estatal o municipal, para la realización de acciones de búsqueda, se realizará sin que sea necesario un consentimiento expreso del titular de los datos personales ni la celebración de un convenio de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico homólogo; sin perjuicio de ello, el uso indebido de dicha información para otros fines diversos a la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, quedará sujeta a las responsabilidades y sanciones que contemple la normatividad aplicable.

Artículo 25.- La Comisión Nacional de Búsqueda, además de las atribuciones que establece el artículo 53 de la Ley General, tiene las siguientes:

- I. Emitir el Programa Nacional de Búsqueda referido en el artículo 134 de la Ley General;
- II. Solicitar a todas las autoridades, de conformidad con la fracción XIII, del artículo 53 de la Ley General, toda la información contenida en sus plataformas, bases de datos y/o registros, que pueda contribuir a la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, sin que para ello sea necesario celebrar convenios en virtud de que todas las autoridades están obligadas a entregarle a la Comisión Nacional de Búsqueda, sin restricción alguna toda la información que les sea solicitada mientras la misma sea utilizada exclusivamente con la finalidad de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas en estricto apego a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:
- III. Realizar en su caso los convenios necesarios con la finalidad de acceder a la información contenida en plataformas, bases de datos y/o registros de autoridades de instituciones públicas o privadas en los casos donde sea necesario proporcionar asistencia técnica de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley General; si esta necesidad no existe,

- las autoridades e instituciones públicas y/o privadas deberán proporcionar la información que les sea requerida sin ninguna restricción y sin que puedan negarse a otorgar argumentando la inexistencia de un convenio;
- Promover la implementación del Programa Nacional de Búsqueda con base en los mecanismos de verificación, supervisión, evaluación y actualización que establezca el propio Programa;
- V. Solicitar a las Comisiones Locales de Búsqueda, informes periódicos sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda;
- **VI.** Presentar una vez al año al Consejo Nacional de Seguridad Pública, un reporte consolidado de conformidad con la fracción V, del artículo 53 de la Ley General;
- VII. Solicitar la información que resulte necesaria para fortalecer, alimentar o depurar el Registro Nacional. La información recabada será tratada como información sensible bajo los criterios de transparencia y protección de datos personales vigentes;
- **VIII.** Dar seguimiento y en su caso solicitar información sobre las acciones de búsqueda realizadas por las Comisiones Locales de Búsqueda, la Fiscalía, las Procuradurías Locales y otras autoridades locales;
- IX. Administrar y alimentar el Sistema de Bitácora Única de Acciones de Búsqueda Individualizada conforme a lo señalado en el Protocolo Homologado de Búsqueda;
- X. Promover la revisión y actualización del Protocolo Homologado de Búsqueda y el Protocolo Adicional, de conformidad con la fracción IX del artículo 53 de la Ley General;
- **XI.** Realizar solicitudes de colaboración a las autoridades de los tres órdenes de gobierno para que proporcionen seguridad durante la realización de acciones de búsqueda en campo, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III, IV y XV del artículo 53 de la Ley General, y
- XII. Realizar solicitudes de colaboración a otras instancias de los tres órdenes de gobierno para que proporcionen apoyos especializados para llevar a cabo acciones de búsqueda en campo en diversos contextos de búsqueda en todo el territorio nacional, de conformidad con las fracciones X, XII, XVI y LII del artículo 53 de la Ley General.

CAPÍTULO TERCERO COMPETENCIA DE LAS COMISIONES DE BÚSQUEDA

Artículo 26.- La Comisión Nacional de Búsqueda es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación que puede llevar a cabo la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas en todo el territorio nacional.

Artículo 27.- La Comisión Nacional es competente de la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en los siguientes casos:

Localizadas que han sido víctimas de delitos federales investigados por la Fiscalía General de la República y por la Fiscalía General de Justicia Militar;

- II. Cuando organismos internacionales soliciten, recomienden u ordenen acciones de búsqueda de personas; y
- III. Podrá asumir, por excepción, la conducción de la búsqueda que sea competencia de las Comisiones Locales cuando exista involucramiento de agentes estatales que impidan que las acciones de búsqueda se realicen de forma correcta.

Artículo 28.- Las Comisiones Locales de Búsqueda de cada entidad federativa son competentes para la búsqueda, localización e identificación de las Personas Desaparecidas y No Localizadas que ocurran en su entidad y de llevar a cabo, por cuenta propia, las obligaciones que les imponen la Ley General, el Protocolo Homologado de Búsqueda y el Protocolo Adicional. Las Comisiones Locales de Búsqueda dependen de los gobiernos estatales o, por excepción, de las Fiscalías Estatales y no de la Comisión Nacional de Búsqueda. La relación entre la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda es de coordinación y colaboración y no de subordinación.

Artículo 29.- Las Comisiones Locales de Búsqueda son competentes para la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas en los siguientes casos:

- La Comisión Local de Búsqueda de la Entidad Federativa en cuya fiscalía o procuraduría local está radicada la averiguación previa o carpeta de investigación en que se investigan delitos cometidos contra la persona desaparecida;
- II. En el caso de que haya más de una investigación en curso por delitos cometidos contra la misma persona desaparecida y estén radicadas en más de una fiscalía o procuraduría, serán competentes todas las Comisiones Locales de Búsqueda de las entidades donde estén las investigaciones;
- III. La Comisión Local de Búsqueda de la Entidad Federativa en que se perdió contacto con la persona desaparecida;
- IV. La Comisión Local de Búsqueda de la Entidad Federativa en cuyo territorio exista cualquier indicio de que puede hallarse la persona desaparecida; y
- **V.** Cualquiera de las Comisiones Locales de Búsqueda de las Entidades Federativas por las que atravesó o se presuma que atravesó una persona y desapareciera en dicho tránsito.

Artículo 30.- Las reglas generales y especiales para que las Comisiones de Búsqueda lleven a cabo acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, son las que establece el Protocolo Homologado de Búsqueda.

CAPÍTULO CUARTO DEL CONSEJO NACIONAL CIUDADANO

Artículo 31.- Las personas integrantes del Consejo Ciudadano se conducirán conforme a derecho y no utilizarán su cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni promover una atención privilegiada o preferencial a organizaciones, colectivos o familiares en particular sobre casos específicos de personas

desaparecidas, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona, organización o institución pública o privada.

Cualquier persona que tenga conocimiento sobre el incumplimiento del presente artículo podrá hacerlo de conocimiento del Sistema Nacional, a fin de que se tomen las medidas necesarias.

Artículo 32.- El Consejo Ciudadano emitirá sus reglas de funcionamiento dentro de los 30 días posteriores a su conformación, las cuales deben tener como mínimo:

- Los medios o mecanismos a través de los cuales gestionará ante la Secretaría de Gobernación, los recursos financieros, técnicos, de infraestructura y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones;
- II. Las funciones y límites de actuación de las personas que integran el Consejo Ciudadano;
- III. El proceso y plazos para instalar el Comité para la evaluación y seguimiento previsto en el artículo 64 de la Ley General;
- **IV.** Las facultades del Comité para la evaluación y seguimiento referido en la fracción anterior;
- **V.** Los requisitos y procedimiento para nombrar a la persona titular de la Secretaría Técnica del Comité;
- VI. Los elementos mínimos de la Guía de Procedimientos del Comité;
- **VII.** El procedimiento para emitir las convocatorias para la celebración de las sesiones bimestrales del Consejo;
- **VIII.** El quórum requerido para que las sesiones del Consejo Ciudadano sean válidas;
- **IX.** Las medidas disciplinarias en caso de inasistencia reiterada o cualquier falta que se considere grave por parte de alguna persona que integre el Consejo Nacional Ciudadano;
- **X.** Las faltas que se considerarán como graves y el proceso para imponer medidas disciplinarias; y
- **XI.** Los medios de publicidad de los acuerdos del Consejo Nacional Ciudadano y, en general, de cualquier otra comunicación que por la relevancia de su contenido sea necesario comunicar al Sistema Nacional y a la ciudadanía en general.

Artículo 33.- El Consejo Nacional Ciudadano deberá enviar al Sistema Nacional, la propuesta de sus reglas de funcionamiento y serán publicadas, a través de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 34.- El Consejo Ciudadano, además de las funciones previstas en el artículo 62 de la Ley General, contará con las siguientes:

- I. Elaborar dentro de los primeros 60 días del año, un plan anual de operación en el que establezcan, al menos, los objetivos medibles y el mecanismo mediante el cual se evaluará el cumplimiento de los mismos;
- II. Suplir temporalmente en colaboración con la Comisión Local de Búsqueda que corresponda, las funciones del Consejo Estatal que no se haya instalado;
- III. Contribuir en las acciones que se estén llevando en las entidades federativas tendientes a la creación de Consejos Estatales Ciudadanos, orientando y

- asesorando durante todo el proceso de su creación, de conformidad con el último párrafo del artículo 62 de la Ley General, y
- IV. Llevar a cabo las acciones necesarias para crear la Red de Consejos Ciudadanos.

En caso de acceder a información, se deberán tomar en consideración las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y datos personales por parte de quien la otorga y quien la reciba de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo 35.- El Consejo Nacional Ciudadano debe rendir un informe una vez al año al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas que contenga los acuerdos, opiniones, recomendaciones y propuestas producto del trabajo realizado durante sus sesiones bimestrales, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley General. El informe deberá ser presentado al Sistema Nacional a más tardar el 1 de diciembre de cada año.

Artículo 36.- El Consejo Ciudadano presentará en las sesiones del Sistema Nacional lo siguiente:

- I. Un informe respecto de los avances que los Consejos Estatales le presenten, con la finalidad de revisar las problemáticas recurrentes y darle seguimiento a las mismas; y
- II. Para el caso de que reciban recursos financieros públicos, deberán presentar un informe en el que rindan cuentas de su uso.

Artículo 37.- En caso de que se advierta un posible conflicto de interés con alguna de las personas integrantes del Consejo Nacional Ciudadano, se pondrá en conocimiento del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para que la situación y se tomen las medidas correspondientes.

CAPÍTULO QUINTO DE LA FISCALÍA O PROCURADURÍAS

Artículo 38.- Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 70, fracción III Bis, de la Ley General, la Fiscalía y las Procuradurías Locales establecerán el mecanismo por virtud del cual le proporcionarán a la Comisión Nacional de Búsqueda, toda la información que les sea requerida con el objetivo de realizar la búsqueda, localización e identificación humana; entre ella, averiguaciones previas, carpetas de investigación, información pericial e insumos de análisis.

Artículo 39.- La Fiscalía y las Procuradurías Locales deberán solicitar los actos de investigación que requieran control judicial y que les sean requeridos por la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, con el objetivo de cumplir con sus obligaciones de investigación, búsqueda, localización e identificación humana. Las solicitudes deberán realizarse en un término no mayor al de setenta y dos horas, contadas a partir de que sea recibida la solicitud por las Fiscalías; cuando la naturaleza así lo requiera, previa

justificación, el plazo se ampliará hasta por ciento cuarenta y cuatro horas, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción XVIII Bis de la Ley General

Artículo 40.- La Fiscalía y las Procuradurías Locales celebrarán convenios de colaboración con la Comisión Nacional de Búsqueda, cuya finalidad sea instrumentar mecanismos que contribuyan a la búsqueda de personas con fines de identificación humana, de conformidad con lo establecido en la Ley General, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Reglamento, los Lineamientos del Centro Nacional y en los protocolos aplicables.

Artículo 41.- La Fiscalía y las Procuradurías Locales deberán permitirle el acceso al personal de la Comisión Nacional de Búsqueda a los centros de resguardo o a cualquier sitio en el que se encuentren cuerpos y/o restos humanos e indicios biológicos sin identificar, de conformidad con lo establecido en el artículo 53, fracción XXVI Nonies de la Ley General.

Artículo 42.- La Fiscalía y las Procuradurías Locales deberán implementar un mecanismo de comunicación permanente que permita intercambiar información con las Fiscalías Especializadas y con la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda sobre los delitos cuya consecuencia provoque la ausencia de la persona.

TÍTULO TERCERO DE LA BÚSQUEDA DE PERSONAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 43.- Los grupos de búsqueda de las Comisiones de Búsqueda, de conformidad con el artículo 53, fracción XVIII, de la Ley General, son grupos de trabajo que realizan acciones de búsqueda generalizada en campo.

Los grupos de búsqueda podrán solicitar apoyo de las Instituciones de Seguridad Pública Federales, estatales y/o municipales; de la Fiscalía General de la República o las Procuradurías locales; de personal del Ejército y de la Marina y de cualquier otra autoridad que pueda contribuir a la búsqueda de Personas Desaparecidas, de conformidad con lo establecido en la Ley General, el Protocolo Homologado de Búsqueda y el Protocolo Adicional.

Artículo 44.- La Comisión Nacional de Búsqueda podrá solicitar a las áreas de análisis de contexto de las Comisiones Locales de Búsqueda y de las Procuradurías, todos los informes que le permitan a los grupos de búsqueda generalizada en campo, realizar sus funciones.

Artículo 45.- Las actividades que desempeñan los Grupos de Búsqueda, las Áreas de Análisis de Contexto, de Gestión y Procesamiento de Información y, en general todas las Direcciones Generales, Áreas y/o Unidades Administrativas de las Comisiones de Búsqueda, previstas en el artículo 58 de la Ley General, deberán establecerse en los reglamentos internos de las Comisiones. Para lo anterior, se deberá tomar en cuenta, de forma enunciativa, más no limitativa, lo siguiente:

I. La estructura orgánica del área o de la unidad administrativa;

- II. Las funciones que desempeña cada área y/o unidad administrativa;
- III. Los alcances de las atribuciones de las áreas de análisis de contexto de las Comisiones de Búsqueda y la descripción, características, objetivos y metodología de los informes de Análisis de Contexto que emitan las Comisiones; y
- **IV.** La forma en la que las áreas referidas se coordinarán con las homólogas en las Fiscalías Especializadas.

Artículo 46.- De conformidad con la fracción X, del artículo 5, de la Ley General, los grupos de búsqueda, si las condiciones de seguridad, la estrategia de búsqueda y los recursos materiales y humanos así lo permiten, podrán integrar a sus acciones de búsqueda a los familiares de personas desaparecidas, sus representantes y/o acompañantes solidarios con la finalidad de que coadyuven en la ejecución de las mismas.

Artículo 47.- Para llevar a cabo las acciones de búsqueda generalizada en campo, la Comisión Nacional de Búsqueda podrá solicitar información a la Secretaría de Seguridad Pública y Ciudadana, para realizar el análisis de prospección con el objetivo de evaluar las condiciones de seguridad de la zona en la que se pretenden realizar acciones de búsqueda y para evaluar si es viable el acompañamiento de las familias sin ponerlas en riesgo.

CAPÍTULO SEGUNDO TIPOS DE BÚSQUEDA

Artículo 48.- La búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas es responsabilidad de la Comisión Nacional de Búsqueda, las Comisiones Locales de Búsqueda, las Fiscalías, las autoridades de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de las entidades federativas, y en general todas las instituciones del Estado mexicano en los tres órdenes de gobierno, de conformidad con sus atribuciones y en términos de la Ley General, el Reglamento, el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Adicional, el Programa Nacional de Búsqueda y demás normatividad aplicable.

Artículo 49.- Los tipos de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, serán los siguientes:

- I. Búsqueda Inmediata;
- II. Búsqueda Individualizada;
- III. Búsqueda por Patrones:
- IV. Búsqueda Generalizada;
- V. Búsqueda de familia:
- **VI.** Búsqueda forense con fines de identificación humana, y
- VII. Las demás que establezca el Protocolo Homologado de Búsqueda.

Los tipos de búsqueda son procesos que se encuentran interrelacionados y conectados entre sí. Existen con el objetivo de buscar de manera más eficiente a las Personas Desaparecidas y No Localizadas. Las características de cada caso determinarán si la persona debe buscarse utilizando uno, varios o todos los tipos de búsqueda.

Las acciones específicas de cada tipo de búsqueda se llevarán a cabo en estricto apego a lo señalado en la Ley General, el Reglamento, el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Adicional y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 50.- Todas las autoridades del Estado mexicano tienen, en el ámbito de sus atribuciones, obligaciones en materia de búsqueda, localización e identificación humana de Personas Desaparecidas y No Localizadas por lo que deben cumplir lo señalado en la Ley General, el Reglamento, el Protocolo Homologado para la Búsqueda, el Protocolo Adicional y las demás disposiciones que sean emitidas en la materia. El incumplimiento en su aplicación, dará lugar a responsabilidades administrativas y penales que, en su caso, correspondan. Los tipos de autoridades y el grado de responsabilidad de cada una de ellas, están señalados en el Protocolo Homologado para la Búsqueda y el Protocolo Adicional.

Artículo 51.- Las autoridades estatales y municipales deben coadyuvar con la Comisiones de Búsqueda entregando información y permitiendo el acceso a archivos y bases de datos relevantes para la búsqueda de personas desaparecidas, incluida aquella que se refiere a cuerpos y/o restos que tengan bajo su resquardo en panteones y cementerios.

Artículo 52.- Las autoridades estatales y municipales permitirán el acceso a las Comisiones de Búsqueda en caso de que requiera inspeccionar centros de resguardo, cementerios y fosas comunes, de conformidad con el artículo 53, fracción XXVI Nonies de la Ley General.

Artículo 53.- Las autoridades que tengan la capacidad de difundir masivamente mensajes por cualquier medio, participarán en la transmisión de campañas de toma de muestras referenciales con fines de identificación humana a nivel nacional, que permitan recabar información genética de familiares de Personas Desaparecidas y No Localizadas en términos de lo establecido por la Ley General, el presente Reglamento, el Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Búsqueda y los Lineamientos del Centro Nacional de Identificación Humana.

Artículo 54.- Las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina deben proporcionar a la Comisión Nacional de Búsqueda la información para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que les sea solicitada, de igual forma deben permitirle a su personal el acceso a sus archivos e instalaciones.

Sección Primera De la búsqueda inmediata

Artículo 55.- Se entiende por búsqueda inmediata el despliegue urgente de las primeras acciones de búsqueda que se da a partir de una denuncia, un reporte o una noticia, tendientes a localizar y, de ser necesario, brindar auxilio a una o más personas cuya desaparición o no localización sea de conocimiento de la autoridad, independientemente de que se presuma o no que la ausencia de la persona está relacionada con la comisión de un delito en su contra. La búsqueda inmediata debe iniciar desde el momento mismo en que las autoridades tienen conocimiento de que una persona no está y no se puede

alegar el paso del tiempo o solicitarse como requisito la apertura de la carpeta de investigación para iniciarla.

Sección Segunda De la Búsqueda Individualizada

Artículo 56.- Se entiende por Búsqueda Individualizada al despliegue de acciones tendientes a localizar a una persona desaparecida contra la que se presuma que se ha cometido o se está cometiendo algún delito.

Artículo 57.- De conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda, la búsqueda individualizada es obligación de las autoridades ministeriales; inicia con la apertura de la carpeta de investigación y concluye hasta que se encuentre a la persona; si la localización es sin vida, la búsqueda individualizada concluirá hasta que sea plenamente identificada y su cuerpo o restos restituidos con dignidad a sus familiares. En todas las investigaciones en las que la o las personas no hayan sido localizadas, no habrá lugar a determinar en las investigaciones el archivo temporal o el no ejercicio de la acción penal.

Artículo 58.- Las Comisiones de búsqueda son colaboradoras en la búsqueda individualizada, podrán aportar información, sugerir hipótesis y acompañar y asesorar a los familiares.

Artículo 59.- La presunción de que la ausencia de la o las personas se debe a un hecho delictivo se da, además de los casos que señala el artículo 89 de la Ley General, en los siguientes:

- I. Cuando la persona haya sido menor de edad al momento que se perdió contacto con ella;
- **II.** Cuando la persona sea muier:
- III. Cuando la persona sea periodista o defensor o defensora de derechos humanos; y
- IV. Cuando exista algún indicio que indique la posible comisión de un delito en contra de la persona cuyo paradero se desconoce, en términos de lo supuestos que contempla el Protocolo Homologado de Búsqueda.

Artículo 60.- Una persona puede estar ausente porque contra ella se haya cometido o se esté cometiendo el delito de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares, homicidio, feminicidio, trata, secuestro, sustracción, adopción ilegal y cualquier otro delito que motive su desaparición. En este sentido, están obligadas a la búsqueda y a la investigación las Fiscalías tanto Federal como Locales que tengan averiguaciones previas y/o carpetas de investigación donde existan personas desaparecidas.

Artículo 61.- Las Comisiones Locales de Búsqueda, de conformidad con la Ley General, el Protocolo Homologado de Búsqueda y el Protocolo Adicional, pueden solicitar a la Fiscalía General y a las Fiscalías y/o Procuradurías Locales, que lleven a cabo los actos de investigación que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como darles seguimiento.

Sección Tercera De la Búsqueda por Patrones

Artículo 62.- La búsqueda por patrones es el despliegue de acciones tendientes a localizar a un conjunto o subconjunto de personas cuyas desapariciones hayan sido vinculadas a patrones específicos de desaparición.

Artículo 63.- La finalidad de la búsqueda por patrones es la asociación de casos a partir de similitudes. En los casos de desaparición de larga data, el tiempo en que las personas desaparecieron es una variable crucial para la asociación de casos que posibilita emprender la búsqueda de múltiples personas en forma conjunta y diferenciada.

Artículo 64.- Los informes a los que se refiere la fracción I del artículo 3 del Reglamento, se elaborarán a partir del cruce de información de dos o más casos que presentan similitudes.

Artículo 65.- A la búsqueda por patrones debe ser aplicada la vertiente del análisis de contexto, cuya finalidad es identificar conexiones entre casos como lugar y momento de la desaparición, edades de las personas desaparecidas, actividades comunes, posibles perpetradores, y en general todas las que señala el Protocolo Homologado de Búsqueda.

Sección Cuarta De la Búsqueda Generalizada

Artículo 66.- Se entiende por Búsqueda Generalizada a las acciones que se realizan para localizar con y sin vida a todas las personas que están siendo buscadas y no a personas específicas; incluso, cuando en el marco de una búsqueda individualizada, se acude a lugares a buscar a personas determinadas, las acciones que se llevan a cabo tienen la finalidad de preguntar, buscar y localizar a todas las Personas Desaparecidas y No Localizadas. Esta búsqueda se divide en generalizada de datos y de campo;

- I. Búsqueda Generalizada de Datos: a la recopilación y organización sistemática de información sobre escenarios de búsqueda para su cotejo masivo con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.
- II. Búsqueda Generalizada de Campo: al despliegue de acciones en territorio tendientes a la localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas con vida o sin vida.

Artículo 67.- Las autoridades obligadas a proporcionar información, deberán generar mecanismos que les permitan interoperar a través del Sistema Único de Información para posibilitar su cotejo completo, rutinario y automatizado.

Artículo 68.- Las Comisiones de Búsqueda podrán realizar visitas y consultar directamente cualquier tipo de archivo en el que se concentren documentos vinculados de cualquier forma con la disposición de cuerpos o restos humanos y con la atención a cualquier persona cuyo cuerpo se encuentre en una fosa común. Las autoridades federales, estatales y/o municipales que administran o resguardan estos archivos deben proporcionar acceso total al personal de las Comisiones de Búsqueda.

Artículo 69.- Las Comisiones de Búsqueda podrán realizar visitas a cualquier tipo de instalación pública o privada en la que se atienda o albergue a personas en situación de calle, con alguna condición de salud física o mental, o bien a

personas privadas de su libertad y en general puede ingresar a cualquier tipo de instalación pública o privada como parte de las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y/o No Localizadas, la información recibida será tratada de conformidad con las disposiciones legales en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales. El hecho de obstaculizar o impedir el ingreso al personal de las Comisiones de Búsqueda bajo cualquier argumento, será perseguido por la vía administrativa y en su caso penal.

Artículo 70.- Las autoridades ministeriales y periciales, así como el personal de la Comisión Nacional de Búsqueda, a través del Centro Nacional de Identificación Humana, realizarán los estudios sobre los cuerpos y restos humanos no identificados, lo cual incluye dictámenes de dactiloscopia, odontología, genética, antropología, medicina legal, entre otros. La información resultante debe ser consolidada en un dictamen y cargada a los distintos registros como el Banco Nacional de Datos Forenses, el Registro Nacional de Fosas Comunes y Fosas Clandestinas, el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas y aquel que desarrolle la Comisión Nacional de Búsqueda para la interconexión y confronta de manera automática y rutinaria como parte de las acciones de búsqueda generalizada en su vertiente de datos.

Artículo 71.- Los resultados obtenidos de la búsqueda generalizada en datos que arrojen indicios para realizar búsqueda individualizada, deberán ser integrados al Sistema de Bitácora Única de Acciones de Búsqueda Individualizada.

Artículo 72.- En términos de los dispuesto en los artículos 48, fracción VI Bis y 49 fracción XI Bis, el Centro Nacional es una herramienta del Sistema Nacional de Búsqueda, cuyo objetivo es establecer las bases generales y procedimientos para implementar, en el marco de sus atribuciones, la política pública nacional de búsqueda forense con fines de identificación humana desde un enfoque complementario y/o individualizado o tradicional y/o masivo o a gran escala.

Artículo 73.- El Sistema Nacional es el encargado de evaluar la implementación del Centro Nacional de Identificación Humana y de generar mecanismos y acuerdos para que cumpla su objetivo.

Artículo 74.- De conformidad con lo previsto en el artículo 53, de la fracción XXVI Bis, a la fracción XXVI Nonies, de la Ley General, la Comisión Nacional de Búsqueda, tiene las siguientes atribuciones:

- Diseñar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda forense con fines de identificación humana en coadyuvancia con las Comisiones Locales de Búsqueda, la Fiscalía, las Fiscalías Especializadas y las instituciones que presten servicios forenses y otras instancias creadas con el fin de contribuir a la identificación humana dentro del Sistema Nacional;
- II. Recuperar,
- III. Recolectar,
- **IV.** Resquardar,
- **V.** Trasladar,
- **VI.** Transportar y;

- **VII.** Analizar cuerpos o restos humanos o muestras óseas para su procesamiento genético con fines de identificación humana.
- VIII. El Centro Nacional realizará las actividades antes descritas en cuerpos, y/o restos humanos o muestras óseas que cumplan con alguna de las siguientes condiciones: a) haber sido analizados por las unidades competentes de las Fiscalías, sin que se haya logrado su identificación forense o, b) en cuerpos y/o restos humanos o muestras óseas que, aún sin formar parte de una investigación criminal, se encuentren en alguna institución y/o dependencia de las Fiscalías como los Servicios Médicos Forenses;
- IX. El Centro Nacional deberá trasladar los cuerpos, restos humanos y/o muestras óseas de personas fallecidas no identificadas o identificadas, pero no reclamadas, que se encuentren en resguardo de instituciones y/o dependencias médico forenses dependientes de las Fiscalías de los Estados a Centros de Resguardo Temporales con la finalidad de realizar su identificación humana y garantizando el resguardo de la cadena de custodia que se genere;
- X. Los centros de resguardo deben garantizar la trazabilidad y el trato digno de los cuerpos, restos humanos y/o muestras óseas. El personal especializado del Centro Nacional de Identificación Humana, podrá tomar muestras consistentes en pequeños segmentos que le permitan cumplir con su atribución de búsqueda forense.
- **XI.** Resguardar a través del Centro Nacional, toda la información recabada con la finalidad de realizar la identificación humana de personas desaparecidas y no localizadas, la cual, una vez procesada, será remitida a la autoridad competente y dada a conocer a las familias interesadas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XII. Solicitar a las instituciones de los tres órdenes de gobierno; Servicios Médicos Forenses o Periciales; Fiscalía General de la República, Fiscalías Especializadas y demás autoridades competentes, toda la información concerniente a la búsqueda de personas desaparecidas, incluida aquella sobre la identificación de cuerpos y restos humanos que tengan bajo su resguardo, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que en materia de protección de datos personales y reserva de información pública señalan las legislaciones aplicables;
- XIII. El Centro Nacional podrá realizar campañas de toma de muestras referenciales con fines de procesamiento a nivel nacional, que permitan recabar información genética de los familiares de Personas Desaparecidas o No Localizadas, sin que para ello se requiera la existencia de una averiguación previa, una carpeta de investigación o un reporte.
- XIV. El procedimiento de toma de muestras debe documentarse a través del llenado de un acta que contenga al menos los siguientes datos: nombre de la persona desaparecida, nombre o nombres de las personas donantes, parentesco de cada donante con la persona desaparecida, copia de sus identificaciones, consentimientos informados con firma. El parentesco debe ser expresado en todos los documentos asociados a la muestra. Es recomendable el uso de árboles genealógicos como herramienta para graficar la composición familiar de la persona desaparecida, la relación de parentesco entre donante/s y persona

desaparecida y para identificar potenciales donantes adicionales. Se deben tomar todas las muestras del grupo nuclear de la persona desaparecida (padre, madre, hijos, hijas, hermanos, hermanas). Cuando la persona desaparecida tenga hijas o hijos que serán incluidos como donantes, es importante obtener también muestra de la madre o el padre de esas hijas e hijos,

- XV. En el proceso de toma de muestras referenciales es obligatorio que el personal del Centro Nacional realice las siguientes acciones: a) aclare que las muestras serán utilizadas exclusivamente con fines de búsqueda e identificación humana; b) recabe el consentimiento informado de familiares donantes y les entreque copia del mismo; ponga en conocimiento de los familiares donantes el derecho que tienen de solicitar que la información de la Persona Desaparecida, relativa al nombre, edad, sexo, nacionalidad, fotografías, descripción morfológica, señas particulares, tatuajes y fecha, hora y lugar en que fue vista por última ocasión, c) esta información estará disponible únicamente para los familiares de personas desaparecidas y no se hará pública en virtud de que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo 3, fracción X, establece que esta información es considerada como datos sensibles cuya divulgación podría poner en peligro a quienes la otorgan. d) Se debe brindar información precisa a los familiares donantes sobre el proceso, expectativa y tiempos, de conformidad con el párrafo 249, inciso d, del PHB.
- **XVI.** Emitir los lineamientos que regulen el procesamiento de la información proporcionada por la Fiscalía, las Fiscalías y demás autoridades competentes;
- **XVII.** Coordinar la operación del Centro Nacional en términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- **XVIII.** Inspeccionar centros de resguardo, cementerios, fosas comunes y todo sitio en el que se encuentren cuerpos o restos humanos e indicios biológicos sin identificar;
 - XIX. El personal del CNIH realizará exhumaciones de cuerpos y/o restos humanos en fosas comunes; en dicho procedimiento será responsable de la cadena de custodia, en términos de lo establecido en los artículos 227, 228 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales; el personal del Centro Nacional, también deberá aplicar en todo lo conducente la Guía Nacional de Cadena de Custodia, emitida por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública;
 - **XX.** El personal del CNIH deberá garantizar la trazabilidad del cuerpo y/o restos humanos.
 - **XXI.** En términos de lo que establece el artículo 53, fracción, XXVII, de la Ley General, la Comisión Nacional podrá celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación, así como cualquier otro instrumento jurídico necesario para cumplir con sus atribuciones en materia de búsqueda forense.

Las intervenciones que realice el Centro Nacional de Identificación Humana por cuenta propia o porque le sean solicitadas, las realizará desde el enfoque masivo o a gran escala cuyo objetivo es analizar toda la información forense disponible y útil para la identificación priorizando los procedimientos técnicos que aumenten las probabilidades de identificación y respetando su autonomía técnico-administrativa.

Artículo 75.- La Comisión Nacional de Búsqueda, a través de sus direcciones generales y demás áreas, en ejercicio de sus atribuciones, en particular la señalada en la fracción XXVI Nonies del artículo 53 de la LGD, podrán participar en el proceso de certificación y/o verificación de centros de resguardo, cementerios, fosas comunes y todo sitio en el que se encuentren cuerpos o restos humanos e indicios biológicos sin identificar. Dicha participación se hará en términos de las disposiciones jurídicas aplicables que contempla la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Sección Quinta De la Búsqueda de Familia

Artículo 76.- Se entiende por Búsqueda de Familia al despliegue de acciones tendientes a restablecer el contacto entre una familia y uno o más de sus integrantes que por cualquier motivo se encuentren desaparecidos o no localizados; también Búsqueda de Familia las acciones tendientes a notificar a una familia del hallazgo del cuerpo o los restos de uno de sus integrantes, y a restituirlos sin que necesariamente exista un reporte o denuncia de su desaparición.

Artículo 77.- Se considera extraviada a toda persona que, por cualquier motivo, sea incapaz temporal o permanentemente de restablecer, por sus propios medios, contacto con su familia. Esto incluye a personas desorientadas, con enfermedades, discapacidades o condiciones que les impiden recordar dónde viven, quiénes son o cómo comunicarse con sus familias y, presuntivamente, a las personas en situación de calle.

Artículo 78.- La Búsqueda de Familia de una persona extraviada, debe llevarse a cabo por la Comisión Local de Búsqueda de la entidad en la que se encuentra la persona. La Búsqueda de Familia de una persona que se encuentre sin vida deberá llevarse a cabo por las autoridades ministeriales cuando la muerte haya ocurrido por hechos violentos; cuando la persona haya fallecido por causas naturales, son responsables las autoridades locales que la tenían resguardada y en ella puede colaborar la Comisión Local de Búsqueda.

Artículo 79.- En el marco de la Búsqueda de Familia, las autoridades están obligadas a realizar además de lo señalado en los artículos anteriores, lo que establece el Protocolo Homologado de Búsqueda y el Protocolo Adicional.

Sección Sexta

De la Búsqueda Forense con fines de identificación humana

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PROCESOS DE LOCALIZACIÓN

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 80.- La localización es el proceso de reconocimiento que lleva a la conclusión inequívoca de que una persona con la que se está interactuando es alguien a quien se busca, o bien de que un cuerpo o restos humanos pertenecen a una persona a la que se busca. La localización puede ser con vida o sin vida.

Artículo 81.- La localización, sea con vida o sin vida, debe ser registrada en el Registro Nacional, y documentada con un informe de localización en el que se indique las personas servidoras públicas e instituciones que participaron en la búsqueda y localización y se detallen las circunstancias en las que se dio la localización.

Artículo 82.- El informe debe ser llenado por las autoridades que localizaron a la persona, entre ellas, personal de las Comisiones de Búsqueda, autoridades ministeriales, funcionarios de seguridad pública o funcionarios de juzgados en el marco del juicio de amparo contra desaparición forzada de personas. Si cualquiera de las autoridades tiene problemas para registrar la localización en el Registro Nacional y subir el informe, puede pedirle auxilio a la Comisión Local de Búsqueda que conoció de la desaparición o a la Comisión Nacional de Búsqueda si el caso fue de su competencia.

Artículo 83.- En los casos donde se localice a una persona y por cualquier motivo no sea posible contactar a su familia; las autoridades que la hayan localizado la deben canalizar a una institución de asistencia y deben buscar a su familia utilizando todos los medios de que dispongan.

Artículo 84.- Cuando exista información de que la persona desaparecida o no localizada, o sus restos, puedan encontrarse fuera del territorio nacional, las autoridades responsables de su Búsqueda Individualizada deben activar el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación, para verificar la información y en su caso realizar el proceso de localización.

Artículo 85.- Cuando se localice a un niño, una niña o un adolescente en el extranjero, del que no se cuente información sobre su familia, la autoridad responsable de su custodia deberá firmar la autorización necesaria para difundir la ficha de búsqueda de familia y las gestiones se harán a través de la representación de México en el exterior, de acuerdo con lo que disponen los lineamientos del Mecanismo de Apoyo al Exterior.

Artículo 86.- En los casos en que las localizaciones sean realizadas por instituciones de seguridad pública sin contacto con los familiares, la notificación a la familia será realizada por la autoridad ministerial responsable de la Búsqueda Individualizada en todos los casos en que la persona localizada fue víctima de delito, y por la Comisión de Búsqueda competente para su Búsqueda Individualizada en todos los casos en que la persona localizada no fue víctima de delito.

Sección Segunda Con Vida **Artículo 87.-** Si la persona fue hallada con vida, el informe debe describir el estado físico y de salud en que se la encontró y las circunstancias de su localización. Una vez actualizado el estatus de la persona como localizada, su registro será dado de baja del Registro Nacional.

Artículo 88.- En los casos en que se localice a una persona, se debe informar a la familia biológica, legal o social, salvo que existan indicios de violencia o sea víctima de un delito para lo cual se debe contactar a las autoridades correspondientes. En caso de que no exista contacto o se haya perdido el contacto con quienes reportaron, denunciaron o promovieron un amparo por su desaparición, y/o con cualquiera de sus familiares, las autoridades que realizaron la localización deben emprender una Búsqueda de Familia. En ambos casos se debe actuar conforme a lo previsto en la Ley, el Reglamento, los protocolos Homologado de Búsqueda y el Adicional, y cualquier disposición jurídica aplicable, bajo un enfoque diferencial y de género.

Artículo 89.- En la localización con vida de personas desaparecidas o no localizadas, la autoridad debe:

- I. Realizar el proceso de identificación para asegurar de que se trata de la persona desaparecida o no localizada;
- II. Canalizar a las autoridades competentes, de acuerdo a las condiciones en que es localizada la persona;
- III. Considerar y registrar el motivo de su desaparición o no localización, esto es, si fue por violencia ejercida en su contra, por una incapacidad, por la comisión de un delito en su contra, o cualquier otro motivo;
- **IV.** Considerar su condición, ya sea niña, niño, adolescente, mujer, extranjero, mayor de edad, indígenas, que exista un estado de interdicción, entre otros:
- **V.** Describir el estado físico y de salud en que fue localizada;
- **VI.** Describir las circunstancias de su localización:
- VII. Tomar fotografías de la persona localizada y de sus objetos personales;
- VIII. Cualquier acción adicional que resulte necesaria.

Sección Tercera Sin Vida

Artículo 90.- El proceso de localización sin vida puede iniciarse a raíz de:

- **I.** La identificación del cuerpo o los restos de una persona cuya desaparición fue reportada y/o denunciada a la autoridad;
- II. La identificación del cuerpo o los restos de una persona cuya desaparición no ha sido reportada y/o denunciada a la autoridad, y cuya familia fue contactada vía el proceso de Búsqueda de Familia, y
- III. La determinación de que una persona desaparecida o no localizada falleció, pero la recuperación, identificación y restitución a la familia de sus restos es materialmente imposible, siempre que sea robustamente justificado de acuerdo a estándares internacionales.

Artículo 91.- Cuando los restos o el cuerpo de cualquier persona sean identificados, la autoridad ministerial deberá ingresar y actualizar la información

relacionada con la identificación al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, y al Registro Nacional de Fosas Comunes y Fosas Clandestinas, y buscar antecedentes de su desaparición en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO) y otras plataformas relevantes.

Artículo 92.- Si los restos pertenecen a una persona cuya desaparición fue reportada o denunciada a la autoridad, debe elaborarse un informe de localización en el que se explique detalladamente el proceso de hallazgo e identificación, adjuntarlo al RNPDNO y una vez actualizado el estatus de la persona como localizada, su registro será dado de baja del RNPDNO. Si los restos pertenecen a una persona sobre cuya desaparición no existe registro, se debe iniciar la Búsqueda de Familia para notificar a los familiares la localización.

Artículo 93.- Las autoridades diplomáticas y consulares mexicanas, al igual que las agregadurías de la Fiscalía General de la República, podrán ejecutar las acciones necesarias por sus propios medios, o solicitarán la participación de las autoridades del país del que se trate. En caso de que exista la hipótesis de que la defunción estuvo relacionada a la comisión de un delito, se solicitará la intervención de la representación de la Fiscalía General de la República más cercana, o bien, se solicitarán insumos para la investigación a través de la Asistencia Jurídica Internacional, según se dispone en los lineamientos del Mecanismo de Apoyo al Exterior.

CAPÍTULO CUARTO PARTICIPACIÓN DE LOS FAMILIARES DE PERSONAS DESAPARECIDAS O NO LOCALIZADAS EN BÚSQUEDA

Artículo 94.- La participación de los familiares de personas desaparecidas o no localizadas se deberá efectuar bajo el principio de participación conjunta, aplicado de manera transversal y conforme a la estrategia de búsqueda, lo cual implica respetar, garantizar, proteger y promover su participación tomando en cuenta los principios básicos de igualdad, no discriminación, perspectiva de género, mecanismos de exigibilidad, y progresividad al emplear el máximo uso de recursos disponibles.

Artículo 95.- Las autoridades están obligadas en todo momento a realizar las acciones de búsqueda que sean conducentes, independientemente de si los familiares participan o no de forma directa. Asimismo, deben otorgar a los Familiares, ya sea de manera directa o canalizando a las autoridades competentes, la asistencia que resulte necesaria durante las acciones de búsqueda.

Artículo 96.- Las autoridades tomarán todas las medidas posibles y disponibles para asegurar la participación de los Familiares. La autoridad responsable de la búsqueda debe analizar la situación de seguridad para garantizar que no exista un grave riesgo a la vida o integridad para las personas participantes. En el caso donde no se pueda garantizar la vida e integridad de las personas, se deberán buscar opciones alternativas de participación.

Artículo 97.- La Comisión Nacional de Búsqueda, en el ámbito de su competencia, debe establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares de Personas Desparecidas y No

Localizadas para que coadyuven con sus objetivos, fines y trabajos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 98.- El acompañamiento y participación de los familiares de Personas Desaparecidas y No Localizadas en las acciones de campo, así como las medidas para garantizar su seguridad deben ser la prioridad de las Comisiones de Búsqueda y las Fiscalías; de manera excepcional y cuando las condiciones de la búsqueda en campo así lo justifiquen, las autoridades podrán determinar que en ella únicamente intervengan funcionarios públicos; esto no implica la no participación de las familias, pues las autoridades deben mantenerlas informadas sobre los avances y resultados de las acciones de búsqueda que se llevaron a cabo.

CAPÍTULO SEXTO DEL ANÁLISIS DE CONTEXTO

Artículo 99.- El Análisis de Contexto es un trabajo conjunto que corresponde a las Comisiones de Búsqueda, a la Fiscalía General de la República y a las Fiscalías Locales en el ámbito de sus competencias de búsqueda para las Comisiones de Búsqueda y de investigación para las Fiscalías. Las Comisiones de Búsqueda y las Fiscalías deben generar los mecanismos de coordinación interinstitucional que permitan generar acciones interrelacionadas para el desarrollo de los análisis de contexto y las acciones de búsqueda.

Artículo 100.- Las Comisiones Locales de Búsqueda podrán elaborar informes de análisis de contextos exclusivamente orientados a la búsqueda, cuyas finalidades son: a) propiciar el desarrollo metodológico de la búsqueda de personas, b) asociar casos de espectro común y, c) producir hipótesis de localización y estrategias que orienten las acciones de búsqueda, en concordancia con lo establecido en el Protocolo Homologado de Búsqueda. Este tipo de análisis es un trabajo multidisciplinario que debe ser visto únicamente como elemento orientador para quienes investigan todos los delitos que pueden provocar la desaparición de personas, en virtud de carecer de los elementos para ser considerado un medio de prueba en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 101.- Las fiscalías son responsables de la elaboración de informes de análisis de contexto con fines de investigación penal cuyos objetivos son: a) identificar posibles líneas de investigación, b) identificar las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos, c) definir hipótesis de investigación, d) analizar las condiciones del contexto de hallazgo, entre otras, de conformidad con lo establecido en el apartado 10 del Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares, emitido por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Artículo 102.- El Análisis de Contexto con fines de búsqueda, tiene efectividad en su relación con la búsqueda por patrones, por tanto, la elaboración de informes de análisis de contexto se debe hacer a partir de:

Asociar casos. La asociación de casos está en la base de la Búsqueda por Patrones y requiere de información proveniente de todos los demás tipos de búsqueda, y II. Un análisis de contexto de búsqueda sistemático. La estrategia de Búsqueda por Patrones tiene como punto de partida un análisis de contexto sistemático e integral del patrón de desaparición que le da origen.

Artículo 103.- La naturaleza del Análisis de Contexto, sea de búsqueda o de investigación, a diferencia de una acción orientada a la búsqueda de carácter individual, es asociar casos, detonar procesos que impacten en diferentes niveles y, de esta manera, generar un documento en el que se materializa el análisis, lo que, en su conjunto, contrasta con el carácter individual de otros tipos de herramientas para la búsqueda. De conformidad con el artículo anterior, los informes de análisis de contexto se podrán elaborar exclusivamente sobre casos asociados, siempre en el marco de la búsqueda por patrones y sobre un conjunto de desapariciones. En este sentido no se podrán elaborar sobre casos individuales.

Artículo 104.- Una estrategia de búsqueda o cualquier otro documento que se elabore con el objetivo de planificar acciones de búsqueda, en ningún caso deberá ni podrá condicionarse a la elaboración previa, simultánea o posterior de un informe de Análisis de Contexto con fines de búsqueda.

Artículo 105.- La elaboración de informes de análisis de contexto a cargo de la Comisión Nacional de Búsqueda deberá considerar su competencia Federal, la información existente que apunte a la asociación de casos y la justificación de la necesidad de elaborarlo, en el entendido de que estos informes no se elaboran en todos los casos en los que se detectan patrones y se asocian casos. La elaboración de análisis de contexto deberá considerar las competencias de las autoridades Federales y locales; se haya identificado con antelación información que apunte a la asociación de casos y determinado la competencia federal.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE EL ANÁLISIS DE CONTEXTO

Artículo 106.- Las Comisiones Locales de Búsqueda y Procuradurías Locales, deben nombrar enlaces de Análisis de Contexto que se coordinarán con el enlace designado por la Comisión Nacional de Búsqueda, con el objetivo de intercambiar información y dar seguimiento a la asociación de casos a nivel nacional.

Artículo 107.- Las autoridades ministeriales, responsables de la investigación y búsqueda individualizada de las personas cuyas desapariciones hayan sido relacionadas a través de la asociación de casos para la elaboración de un Análisis de Contexto por patrones, deberán coordinarse interinstitucionalmente con el personal de las unidades de análisis de contexto de las Comisiones Locales de Búsqueda y la Comisión Nacional de Búsqueda a efecto de compartir su información.

Artículo 108.- La Comisión Nacional de Búsqueda en el ámbito de su competencia y en coordinación con todas las autoridades involucradas, es responsable de dar seguimiento y cumplir con las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con las medidas cautelares, las medidas provisionales, los informes de fondo y los acuerdos de solución amistosa que involucran a la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos

de la Secretaría de Gobernación, dictados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Por lo que hace al Sistema de Naciones Unidas, la Comisión Nacional de Búsqueda está obligada al seguimiento y cumplimiento de las acciones urgentes y, en el marco de seguimiento a casos, a los dictámenes de los Comités de la Organización de Naciones Unidas, vinculantes y no vinculantes, y a los informes de los grupos de trabajo de la ONU, como aquel que ve los temas de personas migrantes desaparecidas y sus familiares, entre otros.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS PROTOCOLOS

Artículo 109.- Todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligaciones en materia de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas y están obligadas al cumplimiento irrestricto del Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, del Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes y cualquier otro que por sus características resultará aplicable a la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

CAPÍTULO NOVENO DEL MECANISMO DE APOYO EXTERIOR DE BÚSQUEDA E INVESTIGACIÓN

Artículo 110.- La búsqueda y la investigación respectiva de las personas migrantes desaparecidas durante su tránsito en territorio nacional se articula a través del Mecanismo de Apoyo Exterior que integran la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Fiscalía General de la República.

Artículo 111.- El Mecanismo de Apoyo Exterior tiene como finalidad establecer las directrices para la coordinación interinstitucional en los casos en que el cumplimiento de las funciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, la investigación de los delitos cometidos en su contra y la atención a sus familias requiera el desarrollo de actividades, acciones de búsqueda, gestiones y diligencias fuera del territorio nacional, cuando las personas desaparecidas sean migrantes y/o sus familias radiquen en el extranjero. El Mecanismo es el encargado de gestionar el intercambio, cotejo y resguardo de la información obtenida en el extranjero que pueda contribuir a la búsqueda, localización e identificación de personas migrantes.

Artículo 112.- Para el caso de que sea necesario interactuar y solicitar información a autoridades extranjeras, la colaboración se pedirá a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el marco de este Mecanismo, o bien, podrán optar por establecer formas de interacción directas, según sea posible y conveniente para agilizar las gestiones e intercambio de información.

Artículo 113.- El Sistema Nacional de Búsqueda, en ejercicio de sus atribuciones debe emitir los lineamientos de funcionamiento del Mecanismo de Apoyo Exterior.

Artículo 114.- Las autoridades tienen la obligación de realizar las acciones que en el marco del Mecanismo de Apoyo Exterior les impone el Protocolo

Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas y con el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS ALERTAS

Artículo 115.- De conformidad con lo establecido en el artículo 53, fracción XXXII, de la Ley General, las Comisiones de Búsqueda podrá establecer medidas extraordinarias y emitir alertas por región, estado o municipio, cuando sus áreas de análisis de contexto detectan, por un lado, un aumento significativo en el número de desapariciones, y, por otro lado, atendiendo a los riesgos, entre ellos la detección de ciertos atributos de las personas que operan como factores de vulnerabilidad.

Artículo 116.- La solicitud de declaratoria de alerta por un aumento significativo en el número de desapariciones en una región, entidad federativa o municipio podrá ser presentada por los familiares de Personas Desaparecidas o No Localizadas, los organismos de derechos humanos internacionales, nacionales o de las Entidades Federativas, por la Fiscalías y/o Procuradurías Locales y las Fiscalías Especializadas.

Artículo 117.- La solicitud de declaratoria de alerta debe ser presentada por escrito a la Comisión Nacional de Búsqueda y contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre del servidor público e institución que representa;
- II. Domicilio para recibir notificaciones, y
- Narración de los hechos por los cuales el promovente estima que existe un aumento significativo en el número de desapariciones en una región, entidad federativa o municipio por los cuales considera necesario que la Comisión Nacional de Búsqueda emita una alerta. La narración debe ser detallada y de ser posible adjuntar cualquier elemento que acredite el aumento significativo de las desapariciones.

Cuando la solicitud no cumpla con la totalidad de los requisitos citados en el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Búsqueda prevendrá al solicitante por escrito y por una sola vez, para que subsane la omisión dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de su notificación.

Artículo 118.- Si la solicitud de declaratoria cumple con todos los requisitos, la Comisión Nacional de Búsqueda la analizará y resolverá sobre su procedencia en un término no mayor a 30 días hábiles.

Artículo 119.- Admitida la solicitud de declaratoria de alerta, la Comisión Nacional de Búsqueda, a través de cualquiera de sus Unidades Administrativas, coordinará la integración de un grupo de trabajo que analice la situación y que proponga medidas de prevención y contención.

Artículo 120.- El grupo de trabajo al que se refiere el artículo anterior se deberá reunir dentro de los quince días posteriores a su integración y a partir de ello, de común acuerdo, cada vez que sea necesario sin que puedan transcurrir más de tres meses sin sesionar.

Artículo 121.- El grupo de trabajo será conformado por:

- I. Una persona representante de la Comisión Nacional de Búsqueda, quien tiene a su cargo la coordinación del grupo;
- II. Una persona representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:
- III. Una persona representante del Consejo Ciudadano;
- **IV.** Una persona representante de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y otra de la Secretaría de Seguridad de la entidad en la que se haya emitido la alerta, y
- **V.** Cualquier otra institución Federal, Estatal o Municipal que por la declaratoria de alerta deba participar en el grupo.

Artículo 122.- El grupo de trabajo podrá invitar a organismos de protección a los derechos humanos de la o las entidades federativas y a expertos independientes que por su experiencia puedan colaborar con el estudio, análisis y conclusiones sobre la viabilidad de la declaratoria de alerta; también podrá invitar como observadores a organismos internacionales en materia de derechos humanos.

Artículo 123.- Para la realización del estudio sobre la viabilidad de la declaratoria de alerta a que refiere el artículo 115 del Reglamento, el grupo de trabajo contará con treinta días naturales, contados a partir del día en que se reúnan por primera vez, para integrar y elaborar las conclusiones correspondientes, para ello podrá:

- I. Solicitar, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, a las autoridades federales, locales y municipales todo tipo de información y documentación que tengan relación con los hechos afirmados en la solicitud;
- II. Solicitar la colaboración de las personas físicas o morales, que resulten necesarias, a fin de que expongan los hechos o datos que les consten;
- III. Solicitar a la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional de Búsqueda, para que en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de que reciban la solicitud, analice la posibilidad de implementar, en coordinación con las autoridades federales, locales y/o municipales, las medidas provisionales de seguridad y justicia necesarias a fin de evitar que continúe el aumento de los delitos que provocan la desaparición de personas en un territorio determinado;
- **IV.** Una vez aceptadas las medidas provisionales por parte de las autoridades federales, estatales o municipales, la Comisión Nacional de Búsqueda lo informará al solicitante, y
- V. Realizar visitas al lugar o lugares donde exista el aumento significativo en el número de desaparición de personas.

Artículo 124.- El grupo de trabajo tomará sus decisiones por mayoría de votos; en caso de empate, la persona que coordine el grupo, tendrá el voto de calidad. **Artículo 125.-** Cuando el grupo de trabajo no encuentre elementos suficientes que le permitan presumir la existencia o la veracidad de los hechos que dieron lugar a la solicitud, lo hará del conocimiento de la Comisión Nacional de Búsqueda, para que notifique al solicitante.

Artículo 126.- La documentación y demás información que genere el grupo de trabajo debe observar lo dispuesto en la normatividad aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 127.- El informe del grupo de trabajo debe contener:

- I. El índice de desapariciones del lugar donde se solicitó la alerta y el aumento en las desapariciones un determinado período;
- La metodología de análisis; II.
- El análisis de los hechos y de la información recabada, y III.
- Las conclusiones que contengan las propuestas de acciones preventivas y reactivas para contener las desapariciones, y, en su caso, el agravio a la sociedad por el incremento de los delitos en materia de desaparición.

Artículo 128.- Con el informe del grupo, la Comisión Nacional de Búsqueda o las Comisiones Locales, emitirán la declaratoria de alerta, que debe contener lo siquiente:

- I. El motivo de la alerta:
- Las acciones preventivas y reactivas para enfrentar el riesgo y disminuir la incidencia de los delitos que estén provocando la desaparición de personas:
- Las medidas que deben ser implementadas para atender a los familiares III. de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y
- IV. El territorio que deben abarcar las acciones y medidas a implementar.

Una vez emitida la declaratoria de alerta, el grupo de trabajo debe darle seguimiento para verificar que el municipio, el estado o la federación estén llevando a cabo las acciones y medidas sugeridas.

No procederá la investigación de hechos relacionados con solicitudes previamente presentadas que ya hubieran dado lugar a informes por parte de grupos de trabajo. Las solicitudes que se presenten por los mismos hechos se acumularán al expediente previamente existente.

Artículo 129.- Si el grupo de trabajo concluye que es necesario emitir una alerta. la persona que lo coordina deberá enviarle al poder ejecutivo y a la o las Comisiones Locales de Búsqueda del lugar afectado, copia de la declaratoria de alerta para que tomen las medidas que consideren necesarias y la difundan a través de sus portales electrónicos y/o de cualquier otro medio.

TÍTULO CUARTO **DE LOS REGISTROS CAPÍTULO PRIMERO** DE LOS REGISTROS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE **PERSONAS** Sección Primera

Del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas

Artículo 130.- El Registro Nacional es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas y No Localizadas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación; es administrado y operado por la Comisión Nacional de Búsqueda de conformidad con los Lineamientos del Registro Nacional.

Artículo 131.- El Registro Nacional debe ser alimentado de manera obligatoria por las Comisiones de Búsqueda, la Fiscalía General de la República, las Fiscalías y Procuradurías Locales, las Instituciones de Seguridad Pública, los Juzgados en el marco de los juicios de amparo contra desaparición forzada de personas y en general por todas las autoridades que reciban reportes de Personas Desaparecidas y No localizadas de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda. El Registro Nacional cuenta con un Portal Público al que cualquier particular o institución puede acceder y registrar la desaparición o no localización de una persona.

Artículo 132.- Los Lineamientos del Registro Nacional establecen las directrices para el funcionamiento y la coordinación de la operación del Registro Nacional, así como la actualización, comunicación, organización, homologación, concentración, acceso y seguridad de la información sobre Personas Desaparecidas o No Localizadas en él contenida con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación.

Artículo 133.- La Comisión Nacional de Búsqueda implementará las herramientas tecnológicas para que las autoridades de las entidades federativas y de la Federación puedan registrar, actualizar, confrontar, consultar, canalizar y explotar la información sobre las Personas Desaparecidas y No Localizadas de manera ordenada, controlada y homologada en el Registro Nacional, con la finalidad de evitar la duplicidad de registros.

Artículo 134.- Dentro de las herramientas tecnológicas del Registro Nacional se deberá impulsar el uso de la firma electrónica creada por el Sistema de Administración Tributaria como autoridad certificadora, bajo el exclusivo control de las personas servidoras públicas firmantes; la firma electrónica producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

Artículo 135.- Además de lo señalado por el artículo 106 de la Ley General, el Registro Nacional podrá contemplar los campos que sean necesarios para contar con la información que pueda conducir a localizar o identificar a una Persona Desaparecida o No Localizada o a establecer su suerte o paradero.

Artículo 136.- De existir bases de datos de Personas Desaparecidas y No Localizadas a nivel estatal, éstas deben homologarse y alimentar en tiempo real al Registro Nacional de conformidad con los Lineamientos de Registro Nacional. No pueden existir bases de datos paralelas al Registro Nacional.

Artículo 137.- Para la recepción de reportes y/o de noticias por medios digitales, la Comisión Nacional de Búsqueda dispondrá de un portal público que pueda ser utilizado por particulares, por autoridades e incluso de forma anónima, las veinticuatro horas del día, todos los días del año.

Artículo 138.- La Comisión Nacional de Búsqueda dispondrá de una ventanilla de recepción para recibir y analizar las solicitudes de búsqueda que lleguen a través del Portal Público, así como la información que se reciba a través del Buzón del Registro Nacional, con el objetivo de canalizarla a las autoridades correspondientes.

Artículo 139.- El Buzón del Registro Nacional debe estar vinculado con la Consulta Pública del Registro Nacional y con el Sistema de Bitácora Única de

Acciones de Búsqueda Individualizada en aquellos casos en que se conozca la identidad de la persona desaparecida o no localizada.

Artículo 140.- La Consulta Pública del Registro Nacional debe tener un apartado mediante el cual se visualicen los boletines y fichas de las Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como un apartado en el que se pueda consultar mediante filtros información relativa a Personas Desaparecidas o No Localizadas, contenida en el Registro Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 103, segundo párrafo, en relación con el 108 de la Ley General.

Artículo 141.- La Versión Pública del Registro Nacional dispondrá de un apartado mediante el cual se visualice la información de manera estadística, así como de un apartado de datos abiertos en el que se muestre la información contenida en el Registro Nacional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley General, en armonía con lo establecido por la normatividad en materia de transparencia y de protección de datos personales, así como los criterios firmes del INAI.

Artículo 142.- La autoridad que recopile información en contacto directo con los Familiares de las Personas Desaparecidas o No Localizadas para ingresar un reporte, deberá hacerles saber los derechos señalados en el artículo 108 de la Ley General y recabar la manifestación que al respecto formulen, misma que se deberá registrar mediante las herramientas tecnológicas del Registro Nacional.

Artículo 143.- Las autoridades deberán de asignar recursos para contar con la infraestructura tecnológica necesaria acorde a las herramientas tecnológicas implementadas por la Comisión Nacional de Búsqueda.

Artículo 144.- La lista de las personas localizadas no forma parte del Registro Nacional. El tratamiento de la información relacionada con las personas localizadas con o sin vida, se realizará de conformidad con el artículo 65 de la Ley General. Los datos de las personas localizadas sin vida pueden ser públicos, mientras que, los datos de las personas localizadas con vida, no lo son, salvo que ellos así lo determinen.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS FALLECIDAS NO IDENTIFICADAS Y NO RECLAMADAS

Artículo 145.- De conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley General, la Fiscalía General de la República será la encargada de crear, administrar, operar y alimentar el Registro Nacional de Fosas Comunes y Clandestinas.

Artículo 146.- Las autoridades que administren panteones o cementerios están obligadas a capturar toda la información que tengan sobre fosas comunes en el Registro Nacional de Fosas Comunes y Clandestinas.

Artículo 147.- Las Comisiones de Búsqueda están obligadas a alimentar el Registro Nacional de Fosas Comunes y Clandestinas.

Artículo 148.- El CNIH puede exhumar, procesar y sistematizar información, ello implica crear una base de datos y/o registro similar al Registro Nacional de Fosas Comunes y Clandestinas a cargo de la Fiscalía General de la República. Ambos Registros deben interconectarse en tiempo real con el objetivo de permitir

confrontas masivas, automáticas y regulares; en tanto se consolida el Registro Nacional de Fosas Comunes y Clandestinas, las Fiscalías están obligadas a transferir información sobre fosas a las Comisiones de Búsqueda.

CAPÍTULO TERCERO DEL BANCO NACIONAL DE DATOS FORENSES

Artículo 149.- De conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley General, la Fiscalía General de la República será la encargada de crear, administrar, operar y alimentar el Banco Nacional de Datos Forense. El Banco Nacional deberá concentrar toda la información relevante para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, la información necesaria para la investigación de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y cualquier otro que motive la ausencia de personas y toda la información genética.

Artículo 150.- El Banco Nacional de Datos Forenses se deberá conformar con las bases de datos de los registros forenses de todas las autoridades con dichas competencias que sean relevantes para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas las cuales deberán estar interconectados en tiempo real. La Fiscalía General de la República tendrá un año a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Reglamento para cumplir con esta obligación.

Artículo 151.- El Banco Nacional de Datos Forenses debe tener un mecanismo para interconectarse con el Registro Nacional y con los Registros del Centro Nacional de forma que garantice las confrontas masivas y automáticas sin la necesidad de transferir las bases de datos. Los datos que se confronten deben ser tratados de conformidad con la normatividad sobre protección de datos personales.

Artículo 152.- El Sistema Nacional deberá emitir los lineamientos para el desarrollo y la operación del Banco Nacional de Datos Forenses.

Artículo 153.- A partir de la entrada en funciones del Centro Nacional de Identificación Humana, en términos del artículo 50 de la Ley General el Banco Nacional de Datos Forenses deberá interconectarse con el Registro del Centro Nacional; en tanto el Banco Forense sea integrado, la obligación de interconexión y/o transferencia de datos es de las Fiscalías y/o Procuradurías Locales.

Artículo 154.- El CNIH debe desarrollar una base de datos que se pueda interconectar en tiempo real con el Banco Nacional de Datos Forenses a cargo de la Fiscalía General de la República con el objetivo de permitir confrontas masivas, automáticas y regulares; en tanto se consolida el Banco Nacional de Datos Forenses, las Fiscalías están obligadas a transferir la información con la que cuenten a las Comisiones de Búsqueda.

CAPÍTULO CUARTO

DEL PROGRAMA NACIONAL DE BÚSQUEDA Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE EXHUMACIONES

Artículo 155.- Los programas nacionales de Búsqueda y de Exhumación, deben contar con la participación de los integrantes del Sistema Nacional de Búsqueda durante su elaboración, implementación, seguimiento y, en su caso, actualización, sin perjuicio de otras autoridades que, por sus atribuciones, estén obligadas a dar cumplimiento. La coordinación en su elaboración, implementación, seguimiento y, en su caso, actualización, quedará a cargo de la autoridad encargada de su emisión.

Artículo 156.- La Comisión Nacional de Búsqueda será la encargada de emitir el Programa Nacional de Búsqueda como política pública transexenal que involucra a todas las autoridades en materia de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Artículo 157.- El Programa Nacional de Exhumaciones deberá ajustarse a la búsqueda forense con enfoque masivo y a gran escala de conformidad con los lineamientos del Centro Nacional.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS DE LAS FAMILIAS DE PERSONAS DESAPARECIDAS

Artículo 158.- Las víctimas de cualquier delito cuya consecuencia es la ausencia de la persona, tienen los derechos que señala la Ley General de Víctimas, así como las legislaciones estatales y deberán acudir a que se les asista y se les reconozca dicha categoría a las Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas tanto federal como estatales.

Artículo 159.- La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en las sesiones del Sistema Nacional de Búsqueda, del que forma parte como invitada permanente, será la encargada de tratar los casos de las víctimas que no tienen denuncia penal o resolución de organismos de derechos humanos.

Artículo 160.- En los casos en que se justifique deberán ser las providencias precautorias para la restitución de derechos de las víctimas de conformidad con las reglas que señalan los artículos 138 y 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO SEXTO DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS

Artículo 161.- Las víctimas de delitos que ocasionen la desaparición de alguna persona, deben gozar de las medidas de protección que señalan los artículos 131, fracciones XII y XV, 132, fracción XII, 137, 139, 140, 155 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 162.- Los testigos que tengan información sobre Personas Desaparecidas o No Localizadas, deberán ser tratados conforme a las reglas que establecen los artículos 131, fracciones XII y XV, 132, fracción XII, 140 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como

distintos ordenamientos jurídicos, entre ellos, la Ley Federal para la Protección de Personas que intervienen en el Procedimiento Penal, las reglas sobre beneficios por colaboración de la Ley General, de la Ley de la Fiscalía General de la República, del Protocolo Homologado de Búsqueda y las demás relativas y aplicables.

Artículo 163.- En las acciones de búsqueda, las autoridades deben aplicar el Protocolo Adicional con el objetivo de garantizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes; deberán proteger sus derechos y velar que cuando sean víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo.

Artículo 164.- Antes de que se lleven a cabo acciones de búsqueda en campo, las autoridades que en ellas intervengan, deben coordinarse con las instituciones de seguridad pública, con el Ejército, con la Marina y con la Guardia Nacional, a efecto de que garantice la protección de los familiares de personas desaparecidas, de las personas servidoras públicas y, en general, de cualquier persona que participe en la búsqueda. Las autoridades encargadas de la seguridad pública, las autoridades de seguridad en el ámbito federal, las Comisiones de Búsqueda y las autoridades ministeriales, se coordinarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley General, por el Protocolo Homologado de Búsqueda y demás instrumentos jurídicos relativos y aplicables.

Artículo 165.- De conformidad con el artículo anterior, la autoridad que realizará la solicitud de seguridad será la que lleve a cabo la planeación de la búsqueda en campo.

Artículo 166.- Cuando las Comisiones de Búsqueda cuenten con elementos para determinar que no existen las condiciones de seguridad indispensables para que se lleven a cabo acciones de búsqueda en campo, las mismas quedarán suspendidas hasta que las circunstancias de riesgo y/o peligro desaparezcan.

Artículo 167.- La determinación de que la búsqueda en campo se suspenda o no se lleve a cabo, se decidirá por las Comisiones de Búsqueda cuente con elementos de la existencia de riesgos o peligros que les hayan sido proporcionados por sus áreas de análisis de contexto, por las mismas áreas de las Fiscalías especializadas, por el Centro Nacional de Inteligencia, por la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, por el Ejército, por la Marina, por la Guardia Nacional y cualquier otra institución, que tenga conocimiento de las dinámicas delincuenciales en el territorio nacional.

Artículo 168.- En los casos en que la imposibilidad de localizar a la persona se deba a alguna situación de violencia cometida en su contra, si tras su localización y puesta a salvo, persistieran factores de peligro, la autoridad ministerial responsable de investigar los hechos dictará las órdenes de protección que sean necesarias para preservar su integridad y su vida.

Artículo 169.- En los casos donde las autoridades responsables de la búsqueda localicen a víctimas de trata de personas o secuestro, conducirán a las víctimas a instalaciones ministeriales seguras y notificarán a sus familias de la localización. Las personas localizadas serán canalizadas con las instituciones de atención a víctimas competentes. Este tipo de operativo se realizará siempre con discreción, en forma planificada, coordinadamente entre autoridades ministeriales y de seguridad pública, y priorizando la preservación de la vida y la integridad personal.

Artículo 170.- Todo Protocolo de actuación para los delitos de trata de personas y secuestro, deberán ser aplicados por las unidades especializadas de las Fiscalías.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA

Artículo 171.- La declaración especial de ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, siempre a solicitud de los familiares y las personas legitimadas por la ley, de forma voluntaria ante las autoridades jurisdiccionales, quienes sin mayor dilación deberán de otorgar siempre y cuando se cumplan con los requisitos señalados por la ley.

Artículo 172.- Cuando por mandato de autoridad jurisdiccional en los procedimientos de declaración especial de ausencia se solicite a la Comisión Nacional de Búsqueda la publicación de edictos o sentencia, no será necesario que medie oficio entre un edicto y otro, pues dicha información se refleja de forma permanente en el enlace que para tal efecto genere dicha comisión.

Artículo. 173.- Transcurrido el término señalado por la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la autoridad jurisdiccional no podrá bajo ninguna circunstancia retrasar su emisión, pues eso implicaría revictimización a las familias de los de desaparecidos.

Artículo 174.— De conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Ley General, la declaración especial de ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, siempre a solicitud de los familiares y las personas legitimadas por la ley, de forma voluntaria ante las autoridades jurisdiccionales, quienes sin mayor dilación deberán de otorgar siempre y cuando se cumplan con los requisitos señalados por la ley.

Artículo 175.- Cuando por mandato de autoridad jurisdiccional en los procedimientos de declaración especial de ausencia se solicite a la Comisión Nacional de Búsqueda o a las Comisiones Locales de Búsqueda, la publicación de edictos o sentencias no será necesario que medie oficio entre un edicto y otro, pues dicha información se refleja de forma permanente en el enlace que para tal efecto generen dichas comisiones.

TITULO XXX CAPÍTULO PRIMERO DE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS

Artículo 176.- De conformidad con lo señalado en los artículos 158 y 161 de la Ley General, la Comisión Nacional de Búsqueda debe coordinarse con la Unidad de Prevención de la Violencia y el Delito de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana y el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a fin de que en los Programas de Prevención que emitan, se consideren estrategias de prevención en materia de desaparición de personas.

Para tal efecto, la Comisión Nacional de Búsqueda compartirá la información estadística con la que cuente para coadyuvar con la creación de políticas públicas de prevención de los delitos que estén relacionados con la desaparición de personas.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 177.- De conformidad con el artículo 53 fracción L, de la Ley General, la persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas tiene dentro de sus atribuciones la de emitir conforme a los más altos estándares internacionales los criterios de capacitación, certificación y evaluación en materia de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas.

Artículo 178.- Los cursos de capacitación y certificación serán obligatorios para el personal de las Comisiones de Búsqueda. Los criterios de certificación y las instituciones que pueden llevar a cabo dicho proceso estarán detallados en los lineamientos que para tales efectos emita la persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las personas servidoras públicas de la Comisión Nacional de Búsqueda, las Comisiones Locales de Búsqueda de Personas y las Fiscalías, tendrán hasta 1 año, a partir de la fecha en la hayan iniciado sus funciones, para obtener la especialización y certificación a las que hace referencia el artículo 55 de la Ley General. Lo anterior, de acuerdo a los criterios de capacitación, certificación y evaluación que emita la persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda.

CUARTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Reglamento se realizarán con cargo al presupuesto autorizado para tal fin a las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal que correspondan, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el ejercicio fiscal de que se trate.

QUINTO. Los lineamientos, acuerdo, protocolos, metodologías y demás disposiciones administrativas de carácter general que las autoridades deban emitirse, conforme a la Ley y este Reglamento, y que tengan un plazo determinado para su emisión, deberán ser expedidos dentro del plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

SEXTO: En tanto no entren en vigor los Lineamientos del Registro Nacional de Fosas Comunes y Fosas Clandestinas, emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda, la carga de información al módulo de fosas comunes del RNFCFC debe incluir al menos los siguientes:

- a) autoridad que reporta la inhumación,
- b) nombres y apellidos de las personas a las que pertenecieron los cuerpos identificados no reclamados o, en su caso, la indicación "persona desconocida".
- c) fecha de inhumación,
- d) edad,
- e) sexo,
- f) fecha de defunción,
- g) origen del cuerpo o restos,
- h) folios asignados a los cuerpos o restos por las instituciones que los entregan a la fosa común,
- i) folio del certificado de defunción,
- i) folio de la boleta de inhumación,
- k) dependencia del registro civil que la emitió,
- I) folio del acta de defunción,
- m) localización del cuerpo en la fosa común, y, si se investiga algún delito relacionado con ese cuerpo,
- n) folio de la carpeta de investigación o averiguación previa e
- o) institución ministerial en la que está radicada.

La Comisión Nacional de Búsqueda facilitará los formularios de carga de la información y la concentrará en tanto el Sistema Nacional de Búsqueda no expida los lineamientos del RNFCFC.